

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO ALMEIDA PEDRAZA y MARIELA AYALA DOMINGUEZ
RADICADO: 68001-3103011-2022-00057-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho del señor Juez informando que se allegan constancias de haber realizado la notificación del extremo demandado y la ORIP informa registro de medida. Bucaramanga, julio 28 de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 2022-00057 00

Efectivamente y como lo indica la constancia secretarial, la apoderada del extremo demandante arrima constancias de las gestiones adelantadas con miras de notificar a MARIELA AYALA DOMINGUEZ.¹

Sin embargo y revisada la comunicación remitida físicamente a MARIELA AYALA DOMINGUEZ la misma deja ver imprecisiones que deben corregirse; en razón a que, pese haberse acudido a una empresa de mensajería certificada, en el citatorio se hace referencia a la **notificación electrónica** de que trataba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuando en realidad se acude al medio tradicional de que trata el artículo 291 del C.G.P., quiere decir lo anterior que la gestión se hizo de manera mixta, híbrida y por lo tanto incorrecta, pues se acude a un mecanismo no previsto; además se suministra información totalmente errónea, esto es, que el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA funciona en la “CLL 35 No. 11-12”, siendo lo correcto: **Carrera 12 No. 31-08, Barrio Centro – Bucaramanga, número de contacto: 3023348110, correo: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En suma, lo efectuado por el demandante, no corresponde a la notificación tradicional regulada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (citatorio y aviso), ni a la electrónica prevista en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

En el citatorio que se remitió se dejó dicho lo siguiente:

“Se advierte, que esta notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación”²

Dicha mención induce al error, puesto que el término allí otorgado de dos (2) días, lo es para para las notificaciones electrónicas, sin que sea la efectuada una de dicha especie.

En síntesis, se ordenará a la parte demandante rehacer la notificación del auto que libra mandamiento de pago, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes previsiones:

- el citatorio lo diligenciará de manera física,
- acudirá a una empresa de correo certificado de su preferencia,
- para su elaboración y entrega tendrá en cuenta las exigencias del artículo 291 del C.G.P.
- una vez que trascurra el término regulado en numeral 3 ibídem sin que la demandada acuda a notificarse, procederá con el AVISO de que trata el artículo 292 del C.G.P.
- datos del Juzgado: Carrera 12 No. 31-08, Barrio Centro – Bucaramanga // número de contacto: 3023348110 // correo: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario: 8:00 am a 4:00 pm – Jornada continua (lunes a viernes)
- no hacer menciones ni referencias al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

De otra parte y al encontrar que la oficina de registro inmobiliario inscribió el embargo del bien hipotecado, se procederá con el secuestro.

¹ Véase PDF: “010AllegaNotificaciones”

² Véase PDF: “010AllegaNotificaciones”

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO ALMEIDA PEDRAZA y MARIELA AYALA DOMINGUEZ
RADICADO: 68001-3103011-2022-00057-00

En orden a los expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, rehacer la notificación del auto que libra mandamiento de pago respecto de la demandada MARIELA AYALA DOMINGUEZ, teniendo en cuenta lo advertido en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la diligencia de **SECUESTRO** respecto del siguiente inmueble:

MATRICULA	ORIP	UBICACION	TIPO
300-66253	BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	RURAL

Los linderos, especificaciones, identificación y demás datos se encuentran consignados en las matrículas mencionadas.

Siendo menester y resultando necesario habida cuenta de los asuntos que se encuentran al despacho (*Constitucionales y Ordinarios*), y con apoyo en los artículos 37 a 40 del C.G.P., para la práctica de las diligencias de secuestro se dispone **COMISIONAR**, al Juez Civil o Promiscuo correspondiente, o en su defecto al Alcalde correspondiente, y/o autoridad administrativa, y/o Inspector de Policía competente que por reparto corresponda, si es del caso (*con las facultades de ley, Arts. 37 y 40 del C.G.P.*), para que proceda de conformidad; igualmente y desde ahora se **DESIGNA** como **secuestre** a: AFANADOR AMADO LUZ MIREYA // Carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 El Plaza Bucaramanga // 3168648429 // luzmiafanador@hotmail.com, debiendo el auxiliar en mención acercarse al despacho y comunicar si acepta o no la respetiva designación, para proceder luego con la toma de su posesión. Como honorarios al secuestre se fijarán entre 2 a 10 salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán establecidos por el comisionado, de acuerdo a la complejidad del asunto.

LIBRESE el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 056 del 10 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6951fa60182f481924f769d22dc7d9a4c60b0b7166dd1d092d29f483fb226a4**

Documento generado en 09/08/2022 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>